

EXPEDIENTE: 00631/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00631/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 3 de febrero de 2011, **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Copias de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del CODEMUN o COPACI, celebradas durante el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del año 2010” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”**, fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente **00003/VIALLEN/IP/A/2011**.

II. Con fecha 22 de febrero de 2011 **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“Se adjunta notificación en formato PDF” **(sic)**

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los siguientes documentos:



H. Ayuntamiento Villa de Allende, Méx.



Visto el contenido de la solicitud de información pública numero **00003/VIALLEN/A/IP/2011** de fecha ocho de diciembre del año dos mil diez, presentada por el C. [REDACTED] a través de del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en referencia del oficio suscrito por el titular de la Dirección General de Desarrollo Urbano Obras y Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Villa de Allende sin numero y de fecha catorce de febrero de 2011, y

CONSIDERANDO

- a) Que la documentación solicitada corresponde a Información Pública conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de la materia.
- b) Que es derecho constitucional de los ciudadanos acceder a la Información generada en la administración pública municipal.
- c) Que es atribución de esta área administrativa solventar los requerimientos de información que sean generados por particulares.
- d) Que estando dentro del término que concede la Ley multicitada esta en posibilidades de dar respuesta al requerimiento formulado.

Por lo expuesto en los puntos anteriores y analizado el contenido del oficio de referencia citado en el párrafo superior, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Villa de Allende

ACUERDA

I.- Con fundamento en los artículos 1, 2, fracciones V, XI, XV, y XVI, 3, 4, 6, 32, 33, 35, 41, 44, 46, 48 párrafo segundo y 49, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con en lineamiento treinta y ocho de los lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión total o parcial de los Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de referencia, se tiene por recibida la solicitud de acceso a información pública, identificada con numero de folio **00003/VIALLEN/IP/A/2011**, presentada por el C. [REDACTED]

II.- Fómese el expediente respectivo, bajo el folio numero **00003/VIALLEN/IP/A/2011**.

III.- Del análisis de la solicitud de mérito, mediante la cual requiere:
Copias de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del CODEMUN o COPACI, celebradas durante el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del año 2010. (sic); en términos de los artículos mencionados en el numeral I se

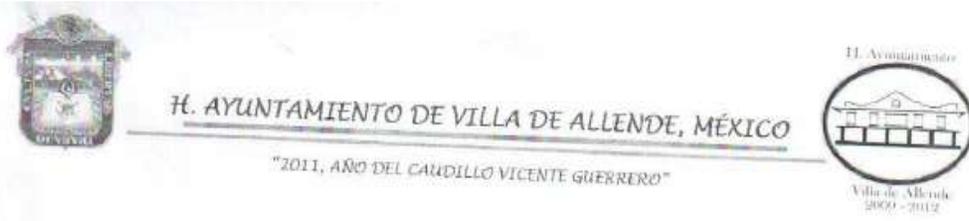
RESUELVE

PRIMERO.- Entregar vía **SICOSIEM** el documento que fue entregado a esta unidad de información suscrito por el titular de la dirección general de desarrollo urbano, obras y servicios públicos documentación el cual consta de 02 fojas útiles.

SEGUNDO.- Notificar al solicitante en tiempo y forma de la presente resolución.

Así lo acordó y firma el Titular de la Unidad de Información, del H. Ayuntamiento de Villa de Allende, México, siendo las diez horas del día veintidós de febrero de dos mil once.

T.P.I. AMISADAI GARCÍA ÁLVAREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN



Villa de Allende, México a 14 de Febrero del 2011.

T.P.I. AMISADAI GARCIA ALVAREZ,
COORDINADOR DE SISTEMAS DE CÓMPUTO
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN.
P R E S E N T E.

Por este medio, me dirijo a Usted de la manera más atenta para informarle en relación al oficio VA/UI/005/II/2011, marcado el primero con número de folio 00001/VIALLEN/A/IP/2011, le expongo que no contamos con información relativa a los permisos de obra de desarrollos habitacionales, ya que nuestro municipio es rural y los usos de suelo son comunales.

En relación con la segunda solicitud marcada con el folio número 00002/VIALLEN/A/IP/2011, le remito en medio magnético los Programas Anuales de Obras de los Ejercicios Fiscales 2009, 2010 y 2011 entregados al OSFEM.

De la solicitud con número de folio 00003/VIALLEN/A/IP/2011, referente a las actas de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del CODEMUN, le informo que dichas Actas están a su disposición en la Dirección General de Desarrollo Urbano y Servicios Públicos, mismas que se entregarán al solicitante en copias certificadas por el Secretario del H. Ayuntamiento, lo anterior con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de México.

En razón de lo anterior, le hago de su conocimiento que dicha información será entregada previo pago correspondiente en la Tesorería Municipal de Villa de Allende México, de conformidad con lo establecido en el artículo 148 Fracción II del Código Financiero del Estado y Municipios, determinándose el siguiente costo:

- 1.- Se realizaron cinco Sesiones Ordinarias en el ejercicio fiscal 2010, de las cuales las primeras hojas tienen un costo de \$283.50.
- 2.- Las hojas subsecuentes tienen un costo de \$280.00 pesos, la totalidad de hojas son 270 arrojando un costo total de \$563.50 pesos.

Villa de Allende, Méx. Calle Hidalgo No. 100 Palacio Municipal. 01(726) 26 9 02 25



H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE, MÉXICO

"2011, AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"



Villa de Allende, México a 14 de Febrero del 2011.

NOTA: Tarifa relativa al Artículo 148 Fracción II del Código Financiero del Estado y Municipios, para determinar el costo es el siguiente:

Primera hoja certificada 1.35 salarios mínimos hoja subsecuente, 0.07 salarios mínimos hoja subsecuente. El salario mínimo general de la zona es de \$56.70.

Sin otro particular por el momento, le envié un cordial saludo y me reitero a sus órdenes.


ARQ. LUIS ALBERTO SOUSA RAMÍREZ.
DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO
URBANO Y OBRAS PÚBLICAS.

III. Con fecha 23 de febrero de 2011, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00631/INFOEM/IP/RR/2011** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“No se me entregó la información solicitada, y su respuesta no cumple con lo establecido en el artículo 3, 6 y 12 fracción VI de la Ley. En su respuesta me dice que tengo que hacer un pago de derechos, cuando en mi solicitud de información pedí que se me entregue la información a través del SICOSIEM. Además, es una información que no se encuentra publicada en su página oficial del Ayuntamiento en internet, a pesar de ser información pública de oficio, por lo que deben publicar las copias fieles de las actas del CODEMUN o COPACI, conforme al artículo 3 y 12 fracción VI de la Ley.

Por negarme la información solicitada y considerar que la respuesta es desfavorable conforme a mi solicitud” **(sic)**

IV. El recurso **00631/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 23 de febrero de 2011, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y convenga, mismo que en la parte conducente refiere:

CONSIDERANDO

- a) Que la documentación solicitada corresponde a Información Pública conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de la materia
- b) Que es derecho constitucional de los ciudadanos acceder a la Información generada en la administración pública municipal
- c) Que es atribución de esta área administrativa solventar los requerimientos de información que sean generados por particulares
- d) Que estando dentro del término de tres días hábiles que concede la Ley multicitada esta esté Sujeto Obligado en posibilidades de dar el presente informe de justificación.

Por lo expuesto en los puntos anteriores y analizado el contenido del Recurso de Revisión, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Villa de Allende manifiesta:



H. Ayuntamiento Villa de Allende, Méx.



Villa de Allende
2009 - 2012

PRIMERO.- Que en fecha veintidós de febrero del año dos mil once, estando en dentro del tiempo establecido que marca la ley de la materia se dio contestación al requerimiento que nos ocupa, adjuntando vía electrónica y mediante el SICOSIEM, dos archivos en formato PDF, los cuales contienen el acuerdo de la unidad de información para realizar la entrega de los documentos remitidos a esta por la dirección de desarrollo urbano, obras y servicios públicos y el segundo con el oficio entregado a este área administrativa por la dirección en mención.

SEGUNDO.- Que derivado de la cantidad de fojas útiles que comprende todas y cada una de las sesiones ordinarias del CODEMUN aunado a ello que no se encuentran digitalizadas y que además el peso informático del archivo que se generaría no podría ser adjuntado mediante el SICOSIEM puesto que la conexión a Internet con la que cuenta el Ayuntamiento no es de alta velocidad no es posible realizar la entrega como el solicitante lo requiere.

TERCERO.- Que derivado de un contratiempo por los derechos del dominio www.villadeallende.gob.mx con el servidor donde se encuentra publicada la página de internet oficial del ayuntamiento no nos es posible aun poder realizar la cumplimentación de toda la información pública de oficio que expresa el artículo doce de la ley multicitada, pero en principios de máxima publicidad el ayuntamiento pone a disposición del solicitante la información de merito en consulta INSITU o bien si el pleno del INFOEM así lo determina se entregara la información en las instalaciones de esté después de notificada la resolución a efecto de que el solicitante acuda a recibir esta documentación.

Así lo acordó y firma el comité de Promoción municipal de Villa de Allende, Estado de México, siendo las diez horas del día veintitres de febrero del año dos mil once.



Libardo Márton Reyes
Presidente del Comité



T.P.I. Amisael García Alvaréz
Titular de la Unidad de
Información

UNIDAD DE
INFORMACIÓN



T.S.U. Horán Colín Marín
Contralor Interno

CONTRALORÍA INTERNA
MUNICIPAL
2009 - 2012

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración tanto la respuesta como el informe justificado emitidos por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es desfavorable a la solicitud. El análisis de dichas causales se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de las mismas o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que **EL SUJETO OBLIGADO** le dice que tiene que hacer el pago de derechos para proporcionarle la información, aún cuando fue requerida vía **EL SICOSIEM**, además de que no se encuentra publicada en la página oficial del Ayuntamiento a pesar de ser información pública de oficio de conformidad con el artículo 12 fracción VI de la Ley.

Por otra parte, **EL SUJETO OBLIGADO** a través de informe justificado, refiere que en efecto al tratarse de información pública de oficio debe encontrarse publicada, sin embargo por un contratiempo en los derechos de dominio de la página electrónica, no es posible dar cumplimiento al artículo 12 de la referida Ley; aunado a lo anterior, aduce que derivado del volumen de información y que la conexión de internet con que cuenta el ayuntamiento no es de alta velocidad, tampoco puede digitalizarse y proporcionarse a través del SICOSIEM, por lo que pone a disposición la información solicitada en consulta *in situ*.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La procedencia en el cambio en la modalidad de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud de la información.
- b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Por lo que hace al inciso a) del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la procedencia en el cambio de modalidad de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En principio se indica que tomando en consideración la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, se obvia el análisis de la competencia del mismo, dado que ésta fue asumida.

Debe señalarse que los puntos de que consta la solicitud la misma se reduce a copia de las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Desarrollo Municipal (CODEMUN) o Consejo De Participación Ciudadana (COPACI), celebradas en el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010.

En este sentido, el particular se inconforma manifestando que hubo cambio en la modalidad de entrega de la información, ya que la misma fue solicitada vía **EL SICOSIEM**, sin embargo se pretende proporcionar copia certificada previo el pago correspondiente.

Del análisis de la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, se advierte que en efecto, hubo un cambio en la modalidad de respuesta, ya que el requerimiento fue a través de **EL SICOSIEM** y lo que se pretende proporcionar es copia certificada previo el pago correspondiente de 270 hojas.

Y aún cuando con posterioridad al rendir informe justificado acepta que la información solicitada corresponde a información pública de oficio, refiere que derivado de la cantidad de fojas no es posible adjuntarlas mediante **EL SICOSIEM** en virtud de que la conexión de internet con la que cuenta el Ayuntamiento no es de alta velocidad.

Aduce además que derivado de un contratiempo por los derechos de dominio del sitio *Web* del Ayuntamiento, no es posible dar cumplimiento a la información pública de oficio a que se refiere el artículo 12 de la referida Ley, sin embargo se pone a su disposición la información solicitada en consulta *in situ*.

En este sentido si bien la respuesta proporcionada en principio a **EL RECURRENTE** transita de copia certificada con costo a consulta *in situ*, tal y como se indica en el informe de justificación, es pertinente determinar si derivado de las manifestaciones vertidas vía informe de justificación, resulta justificado el cambio en la modalidad efectuado por **EL SUJETO OBLIGADO**, o si por el contrario debió respetarse la modalidad solicitada, es decir a través de **EL SICOSIEM**.

Cabe destacar que la naturaleza de la información requerida es información pública, incluso relacionada a información de oficio. En efecto, la Ley de la materia impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.”

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada “información pública de oficio”, cabe decir que se trata de “un deber de publicación básica” o “transparencia de primera mano”. Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página *Web* de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de

interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de EL SUJETO OBLIGADO por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En este sentido, es importante destacar que el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, refiere cual es la información pública de oficio y específicamente en la fracción VI dispone:

“Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

VI. La contenida en los acuerdos y actas de reuniones oficiales de cualquier órgano colegiado de los sujetos obligados.

(...)”.

Acotado lo anterior, en el caso que nos ocupa es de señalarse que si bien **EL SUJETO OBLIGADO** aduce como argumento el que derivado de la cantidad de 270 foja útiles que comprende la información solicitada, que las mismas no se encuentran digitalizadas y que por el peso informático no podrían adjuntarse mediante **EL SICOSIEM** en virtud de que la conexión de internet con la que cuenta el Ayuntamiento es de baja velocidad; no obstante el volumen que arguye el **SUJETO OBLIGADO** no representa una cantidad de fojas que este Organismo pudiera contemplar para el cambio de modalidad, considerar lo contrario sería tanto como hacer nugatorio privilegiar el sistema electrónico contemplado en la Constitución.

En este sentido, cabe resaltar, que existe la obligación legal de **EL SUJETO OBLIGADO** de poner a disposición de los particulares la información pública de oficio, y que esta debe entenderse de forma sistematizada; por lo que en el caso que nos ocupa los argumentos hechos valer para el cambio en la modalidad de respuesta resultan insuficientes para señalar como medio de entrega de la información solicitada la consulta IN SITU, cuando la modalidad requerida fue **VÍA SICOSIEM**.

Cabe destacar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo que hace a la generación de la “información pública de oficio” mandata en el artículo 3 que los Sujetos Obligados deben poner a disposición del público **de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, dicha información pública de oficio**, lo que precisamente implica o conlleva una sistematización sobre los rubros a que aluden los propios preceptos de la citada Información Pública de Oficio.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracciones I y II de la Ley de la materia, es Obligación de la Unidad de Información recabar, difundir y actualizar la información pública de oficio, así como de entregar la información solicitada.

De forma consecuente, el artículo 40 fracciones I, II, III y IV de la referida Ley, dispone que es función de los servidores públicos habilitados, localizar la información que le solicite la Unidad de Información; proporcionar la información que obre en sus archivos y que les sea solicitada por la citada Unidad; apoyar a la Unidad en los que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones y proporcionar a la Unidad de Información, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar lo que disponen los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS:**

“CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.

Bajo este contexto debe decirse que no existe evidencia alguna con la que se acredite que en efecto se llevó a cabo dicho procedimiento; aunado a lo anterior en el Informe Justificado que es a través del cual se modifica la respuesta de la entrega en copia certificada previo pago a consulta *in situ*, no se indica el lugar en donde se puede consultar la información solicitada, ni tampoco el horario de consulta, por lo que tampoco se da cumplimiento a esta parte de la normatividad transcrita.

En tal virtud, se observa un incumplimiento por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** en la entrega de la información solicitada, así como en la publicación de la Información Pública de Oficio, en términos del artículo 12 de la Ley de la materia, por lo que se le exhorta a dar cumplimiento a dicha obligación.

En base a lo expuesto resulta procedente para este Pleno la entrega en la modalidad electrónica o automatizada (SICOSIEM) ya que al ser 270 fojas útiles de acuerdo a lo manifestado por **EL SUJETO OBLIGADO**, no se trata de una cantidad que implique algún tipo de complejidad para su entrega a través de dicho sistema automatizado, es por lo que se estima procedente que se "privilegie" el ejercicio del derecho de acceso a la información a través de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen la "accesibilidad" bajo los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que es procedente su acceso a los soportes documentales en la modalidad electrónica solicitada mediante su escaneo para su entrega vía **EL SICOSIEM**.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de información pública de oficio.
- Que la información no se otorgó de manera injustificada.

No pasa por desapercibido el hecho aducido por **EL SUJETO OBLIGADO** en el sentido de que debido a contratiempos en los derechos del dominio de la Página Web del Ayuntamiento con el servidor donde se encuentra publicada, no es posible llevar a cabo el cumplimiento de la publicación de la información pública de oficio.

En este sentido, es indispensable puntualizarle a **EL SUJETO OBLIGADO** que tanto el artículo 6º de la Constitución Federal, el 5º de la Constitución Local, así como la propia Ley de la materia, han dispuesto la “preferencia” en el uso de los sistemas automatizados. Además, el Artículo Tercero Transitorio del *Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, señala claramente la importancia de los medios electrónicos en el ejercicio del derecho de acceso a la información, al señalar:

“Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos”.

En efecto, con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y “privilegiar el principio de accesibilidad” se ha previsto en el marco normativo aplicable una serie de mecanismos para que al gobernado no le representen cargas económicas elevadas para hacerse de la información. Por ello, se ha establecido, entre otros mecanismos un sistema automatizado, informático o electrónico (SICOSIEM), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener, en la medida de lo posible, información por la misma vía sin ningún costo por su utilización.

Se reitera, de acuerdo con la Constitución General y la Constitución del Estado, así como por la Ley de la materia -incluso conforme a los principios internacionales-, **el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito y no oneroso**. En vista de lo anterior se ha planteado la necesidad de aprovechar los medios de comunicación electrónica a fin de que la información sea accesible en línea.

Es por ello que la Ley de la materia en sus artículos 1 y 42, en base a que el procedimiento debe sencillo, expedito y no oneroso es que estipulan lo siguiente:

“Artículo 1 Ley de Transparencia del Estado de México.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

(...)

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de estos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

(...).”

“Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.”

Por lo que el **SUJETO OBLIGADO** limita el derecho de acceso a la información en base a que manifiesta la no entrega la información en la modalidad solicitada, sosteniendo en su respuesta que la pone para su consulta *In Situ*.

Es por ello que como se ha expresado, se ha establecido el sistema automatizado, informático o electrónico (SICOSIEM), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener información por la misma vía sin ningún costo por su utilización, ya que de acuerdo con la Ley y con los principios internacionales, el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito, y no oneroso.

Finalmente, conforme al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, se determina la procedencia de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De las consideraciones vertidas en el Considerando que antecede, resulta evidente que la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** es por demás desfavorable a los intereses de **EL RECURRENTE**, pues si bien le proporciona una respuesta, con la misma no le hace entrega la información solicitada, dejándolo en una situación de incertidumbre. Cuando por el contrario, las autoridades públicas deben actuar apegadas a principios tales como la legalidad y la certeza jurídica.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión, se modifica la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y resultan fundados los agravios expresados por el **C.** [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de que se procede la causal del recurso de revisión por respuesta desfavorable, prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** la información requerida en la solicitud de origen, esto es:

- Copias de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del CODEMUN o COPACI, celebradas durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2010.

EXPEDIENTE: 00631/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

| | |
|--|---|
| MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA | MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA |
|--|---|

| | |
|---|---|
| FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO | ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO |
|---|---|

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 17 DE MARZO DE
2011, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00631/INFOEM/IP/RR/2011.**